

CONSIDERACIONES INICIALES
PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN
DE ARBITRAJE EN MATERIA DE INVERSIÓN
DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Máximo ROMERO JIMÉNEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El concepto “medida” en el TLCAN*. III. *Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje y consultas y negociaciones*. IV. *Notificación de reclamación a arbitraje*. V. *Sede del procedimiento arbitral*. VI. *Derecho aplicable*. VII. *Conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entró en vigor en enero de 1994. Con casi trece años de vigor, el tratado ha impactado a México y a sus socios comerciales de manera significativa. Para México significó un cambio importante por lo que respecta a la responsabilidad internacional. Tradicionalmente México no permitía las reclamaciones internacionales. Con el TLCAN, México se comprometió a resolver las controversias surgidas del tratado a través de mecanismos alternos de solución de controversias distintos a los judiciales. El TLCAN contiene tres mecanismos de solución de controversias; el primero, que aplica de manera general a todos los capítulos y que sólo puede ser utilizado por los países parte, contenido en el capítulo XX: “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”; el segundo, de aplicación particular, contenido en el capítulo XIX, sobre Prácticas desleales de comercio; y el tercero, en materia de inversión,

contenido en el capítulo XI. El doctor Rodolfo Cruz Miramontes ha escrito extensamente sobre las particularidades de estas materias, al ser panelista, árbitro, profesor y uno de los expertos más connotados de la materia en México.

Este ensayo se enfocará en las particularidades que deberán observar los inversionistas que deseen incoar un procedimiento arbitral al amparo del capítulo XI en materia de inversión del TLCAN.

De acuerdo con el artículo 1115, el capítulo XI tiene por objeto asegurar un trato igual entre inversionistas de las partes de conformidad con dos principios internacionales, a saber: el principio de reciprocidad internacional y el principio de un proceso legal ante un tribunal imparcial. El mecanismo inversionista-Estado es un proceso arbitral internacional entre un inversionista extranjero y el Estado anfitrión de una inversión. Este tipo de mecanismos ha sido negociado en la mayoría de los acuerdos internacionales modernos en materia de inversión.

Como se mencionó previamente, México no aceptaba reclamaciones internacionales de parte de extranjeros. Los extranjeros estaban obligados a dirimir sus controversias ante foros nacionales, porque en caso de que éstos solicitaran la interposición diplomática de sus países, éstos perderían sus bienes a favor de la nación. Lo anterior se le conoce como la doctrina Calvo, que adoptó México, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, en el siglo pasado. Sin embargo, en la actualidad, México considera que el permitir a un inversionista extranjero que presente una reclamación en contra de nuestro país a través del arbitraje internacional no es equivalente a una interposición diplomática de parte del país del cual el inversionista extranjero detenta su nacionalidad. En la medida en que estos procedimientos de arbitraje estén fundamentados en la reciprocidad internacional y el debido proceso legal, serán legales en México, ya que otorgan al inversionista extranjero una alternativa adicional que evita que el inversionista acuda a la protección diplomática de su país.

En virtud de lo anterior, este ensayo ofrece un análisis particular a las cuestiones generales que deberán enfrentar los inversionistas que deseen utilizar el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. El entender los conceptos a continuación contribuirá a que la reclamación a arbitraje sea aceptada por el país demandado.

II. EL CONCEPTO “MEDIDA” EN EL TLCAN

Lo primero que deberá identificar un inversionista para que pueda iniciar una reclamación de arbitraje internacional exitosa al amparo del capítulo XI del TLCAN es la existencia de una medida impuesta por una autoridad que sea inconsistente con alguna de las disposiciones de la sección A del capítulo XI del TLCAN, que contiene los principios conforme a los cuales las partes del tratado se han comprometido a respetar, y que a consecuencia de dicha medida la inversión del inversionista demandante haya sufrido pérdidas o daños.¹ En la práctica, el estudio de la medida es lo más importante que deberá identificar el inversionista antes de presentar su reclamación al arbitraje, y será también el problema más importante que deberá analizar un tribunal arbitral, ya que puede haber medidas que hayan sido emitidas por un Estado y que son congruentes con el tratado, pero habrá otras que aunque hayan sido emitidas por un Estado en su capacidad de “poder de policía” están encubriendo una medida incongruente con el espíritu del capítulo, y por lo tanto puedan generar al Estado responsabilidad internacional.

El artículo 201 del TLCAN define a medida como “cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica”.

En los casos recientes de arbitraje al amparo del capítulo XI se ha aclarado el significado de “medida” como a continuación se expone. En el caso *S.D. Myers vs. el Gobierno de Canadá*, caso que versa sobre una reclamación de un inversionista estadounidense en contra del gobierno federal de Canadá por la imposición sorpresiva de una medida prohibitiva de las exportaciones de bifenilos policlorados (PCB), en donde el inversionista reclamó al gobierno de Canadá la imposición de la medida de parte del gobierno de Alberta para proteger a su planta que había desarrollado en Swan Hills para el tratamiento de PCB, durante el mismo tiempo en el que el inversionista había obtenido contratos, a través de licitaciones con empresas canadienses, para la confinación de los residuos de PCB, que serían embarcados a los Estados Unidos para ser destruidos por S. D. Myers. En opinión de la empresa, la prohibición impuesta por el gobierno de Canadá perjudicó las operaciones de S. D. Myers. Sin em-

¹ La sección A del capítulo XI del TLCAN incluye principios como trato nacional, nivel mínimo de trato, trato de nación más favorecida, transferencias, requisitos de desempeño y expropiación, por mencionar algunos.

bargo, el gobierno de Ottawa declaró que la prohibición era temporal, dado que Canadá necesitaba tiempo para asegurarse de que los PC exportados fueran tratados de una forma ecológicamente segura. Después de quince meses fue levantada la prohibición argumentando que se había garantizado la seguridad en el traslado de los PCB bajo las leyes de los Estados Unidos. S. D. Myers presentó su reclamación al amparo del capítulo XI del TLCAN después de que la prohibición fue levantada porque argumentó que tenía derecho a la compensación por los daños sufridos durante el tiempo de la prohibición. S. D. Myers solicitó el pago de 20 millones de dólares. El inversionista argumentó que el gobierno de Canadá actuó en mala fe al crear la “medida”. El tribunal determinó que Canadá había violado las disposiciones del tratado relativas a trato nacional y nivel mínimo de trato.

En S. D. Myers, el tribunal determinó que la “medida” impuesta por Canadá, no obstante que era legal y provisional, tenía toda la intención de proteger a la industria canadiense. En opinión del tribunal, existían otros medios para que se buscara proteger a la industria canadiense que fueran consistentes con el tratado.²

En el caso Raymond Loewen y Loewen, Group Inc. c. el gobierno de Estados Unidos de América (caso CIADI, núm. ARB(AF)/98/3), los inversionistas presentaron una reclamación en contra los Estados Unidos de América al amparo del capítulo XI del TLCAN con base en los artículos 1102, 1105 y 1110 del tratado. Loewen Inc. es una compañía canadiense dedicada al negocio de las funerarias. La reclamación de Loewen se basa en un litigio ante la Corte del estado de Mississippi en la que Loewen fue demandado por 200 millones de dólares estadounidenses por Jeremiah O’Keefe, quien exitosamente argumentó ante el jurado que Loewen incurrió en prácticas monopólicas y fraudulentas con el propósito de sacarlo del negocio. No tan sólo tuvo éxito la demanda del señor O’Keefe, sino que el jurado le otorgó 500 millones de dólares por daños. Loewen argumentó coacción en las negociaciones de arreglo, lo cual representó una violación de los estándares de justicia, derivando en una expropiación de su inversión y en una actitud discriminatoria. Igualmente, se argumentó la falta de un trato justo y equitativo por la Corte de Mississippi.

² Laudo parcial, caso *S. D. Myers, Inc. c. el Gobierno de Canadá*, párrafos 237-269, pp. 59-67.

En *Loewen*, el tribunal concluyó que las decisiones judiciales estaban incluidas dentro del término “medida”. En opinión del tribunal, el término “ley” comprende tanto precedentes de decisiones judiciales como decisiones basadas en leyes o códigos; “procedimiento” incluye procedimientos judiciales y legislativos; “requisitos” se refieren a una orden de una corte que mande una parte a realizar cierto acto o a pagar cierta suma de dinero, mientras que el término “práctica” puede incluir cualquier proceso ante las cortes, así como de los procesos ante otros organismos de gobierno.³

En *Loewen* se hizo referencia al caso *Regina c. Pierre Boucheraque*, caso 30 77 (1977-CEJ), en donde la Corte Europea de Justicia rechazó el argumento de que “medida” excluía cualquier acción del Poder Judicial. En opinión de la Corte, la palabra abarca cualquier acción que afecte los derechos de una persona derivados de la aplicación de las disposiciones relevantes de un tratado. Igualmente, en *Loewen* se consideró el caso *Fisheries Jurisdiction Case* (España c. Canadá) núm. 96 (ICJ 4 11), en donde la Corte Internacional de Justicia concluyó que “en su sentido ordinario la palabra [‘medida’] tiene amplitud suficiente para abarcar cualquier acto, paso o procedimiento, y no impone límite particular alguno a su contenido material o al propósito de éste”.⁴ En opinión del tribunal, la palabra “medida” debe ser acorde con el sentido otorgado por el derecho internacional; además, tiene que ser leído a la luz del objetivo del TLCAN —artículo 102(2—). Así, la interpretación de la palabra “medida” debe ser acorde con el principio de responsabilidad de un Estado, en donde se abarcan actos de los órganos judiciales, legislativos y administrativos.⁵

No obstante que la decisión en el caso *Loewen* se centró en analizar si las reclamaciones derivadas de actos emanados del Poder Judicial pueden ser perseguidas conforme al capítulo XI, es un precedente que pone de relieve la posible responsabilidad de un Estado por actos provenientes de órgano de gobierno distintos al Ejecutivo.

En el caso *Waste Management Inc. (WMI) en contra los Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI, núm. ARB(AF)/98/2, el inversionista reclamó una expropiación a su inversión por la decisión del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para ordenar a Banobras, con el cual mantenía un

³ Laudo interlocutorio, *Loewen Group Inc. c. EE.UU.*, Caso CIADI, núm. ARB (AF)/98/3, párrafo 40, p. 10.

⁴ *Ibidem*, párrafo 45, p. 11.

⁵ *Ibidem*, párrafo 47, p. 12.

contrato de línea de crédito, suspender los pagos a la empresa derivados de una concesión para la recolección de basura en el área turística del puerto de Acapulco y para la construcción de un relleno sanitario a la empresa Acaverde, S. A. de C. V. propiedad de Waste Management Inc. por haber incumplido con los compromisos emanados de la concesión. La empresa argumentó que tenía derecho al pago por sus servicios a pesar de las irregularidades detectadas por el Ayuntamiento.

En WMI, la opinión desidente del árbitro Keith Highet señaló que la palabra “medida”, tomando en consideración, al igual que lo hizo el tribunal en el caso Loewen, la decisión en el caso *Fisherires Jurisdiction* entre España y Canadá, es un buen ejemplo para determinar que el concepto “medida” se refiere a cualquier acto, paso o procedimiento. Sin embargo, en este caso la reclamación sobre las acciones de Banobras, del municipio de Acapulco y del gobierno de Guerrero, que no podían ser contempladas dentro del término medida, sólo hubieran podido considerarse si se unieran a otras disposiciones del tratado, como las del artículo 1110. Es decir, el incumplimiento de un pago por concepto de una garantía o carta de crédito debería poder unirse a otros elementos que sí puedan constituir una medida, para que puedan considerarse una violación del tratado. Así, en el caso de una expropiación progresiva, los actos no cubiertos dentro del término “medida” pudieran ser considerados a la luz de otros artículos.⁶

En virtud de esta decisión, se podría considerar que un acto que no se pudiera encuadrar dentro del concepto medida podría utilizarse para demostrar algún tipo de denegación de justicia que serviría como base de una reclamación de violación del tratado, como lo sería en el caso de una expropiación progresiva que está cubierta por el párrafo 1 del artículo 1110.

III. NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN PARA SOMETER UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE Y CONSULTAS Y NEGOCIACIONES

La notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje es el primer acto por medio del cual se inicia el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. La notificación permite al Estado demandado conocer la intención de un inversionista de una parte para

⁶ Laudo final, *Waste Management Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI, núm. ARB(AF)/98/2), párrafos 11-14, pp. 4 y 5.

presentar una reclamación a arbitraje en su contra por presuntas violaciones a las obligaciones de la sección A del capítulo XI del TLCAN. Esta notificación deberá presentarse ante la parte conforme a la cual se pretende iniciar una reclamación. Esto es, por lo menos tres meses antes de que presente su reclamación formal a arbitraje. En el caso de México, cualquier inversionista que pretenda iniciar una reclamación en su contra deberá presentar su notificación de conformidad con el tratado ante la Dirección General de Inversión Extranjera (DGIE). La DGIE es una oficina que forma parte de la Secretaría de Economía; y por lo tanto, forma parte del gobierno federal, por lo que todos sus actos se rigen además por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Sin embargo, surge la pregunta respecto a si un inversionista debe, además de satisfacer los requisitos exigidos por el tratado, cumplir con las formalidades exigidas por las leyes administrativas nacionales cuando presenta la notificación de intención. En la medida en que las disposiciones administrativas no contravengan las disposiciones de la sección del B del capítulo XI del TLCAN, todo inversionista deberá observarlas y respetarlas.

El artículo 1116 permite la presentación de una reclamación a arbitraje por cuenta propia de un inversionista, y el artículo 1117 del TLCAN permite a los inversionistas que pretendan presentar una reclamación a arbitraje hacerlo por cuenta o a nombre de una empresa. El artículo 1119 del TLCAN dispone que un inversionista contendiente tiene la obligación de notificar por escrito a la parte contendiente su intención de someter su reclamación a arbitraje, cuando menos noventa días antes de que se presente la reclamación formal a arbitraje. Dicha notificación señalará:

- a) Nombre y domicilio del inversionista contendiente o, en caso de que se pretenda presentar la reclamación en representación de una empresa, deberá señalar el nombre y dirección de la empresa;
- b) Las disposiciones del tratado presuntamente incumplidas;
- c) Un relato sobre las cuestiones de hecho y de derecho en que funda su reclamación, y
- d) La reparación que solicita, así como el monto de los daños reclamados.

El inversionista contendiente es el único facultado por el tratado para presentar la notificación de intención, y no incluye la posibilidad para que su representante legal lo haga en su representación, ya que de acuerdo con la definición del tratado, se considera como inversionista conten-

diente al inversionista que formula una reclamación de conformidad con la sección B del capítulo XI, pero no incluye a los representantes legales.

De conformidad con las disposiciones del tratado, las partes contendientes tienen la obligación de tratar de dirimir primero la controversia a través de la vía de consultas o negociaciones. Sólo a partir del momento en que la parte demandada conoce la información requerida por el artículo 1119 sobre el inversionista contendiente, está en posibilidad de tratar de resolver la controversia, ya sea a través de consultas o negociaciones a fin de evitar la reclamación internacional. Lo anterior resulta obvio si consideramos que una parte contendiente debe tener la certeza de que con quien negocia una solución alternativa al arbitraje es efectivamente el inversionista contendiente, así como que la inversión reclamada es propiedad de ese inversionista contendiente.

Los artículos 10. y 12 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (en adelante “LFPA”) son de observancia obligatoria para la DGIE y el inversionista contendiente. Las disposiciones de la sección B del capítulo XI no facultan a un inversionista que pretenda presentar una reclamación a arbitraje a dejar de cumplir con las formalidades dispuestas en la LFPA, salvo que sean inconsistentes con lo dispuesto por dicho tratado. En consecuencia, en la medida en que la LFPA no sea inconsistente con el capítulo XI, deberá observarse también su aplicación. El artículo 19 de la LFPA señala que en caso de que un promovente actúe por medio de un representante o apoderado, para llevar a cabo solicitudes, trámites, gestiones, comparecencias, participar en procedimientos administrativos, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberán acreditarse a través de carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas ante notario público.

El artículo 69-B de la LFPA señala que “cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia..., ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general...”, se entenderá como un trámite para la autoridad federal administrativa. La presentación de la notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje se considera como un trámite para los efectos de la LFPA, ya que el inversionista la presenta para cumplir con la obligación dispuesta por el tratado a fin de contar con el consentimiento de México para someter una reclamación a arbitraje internacional. Lo anterior recae en la competencia de la DGIE, que es la oficina designada por el gobierno de México para conocer de

estas notificaciones. El artículo 1137 del TLCAN no considera iniciado el procedimiento de arbitraje con la notificación de intención, sino hasta el momento en que se presenta la reclamación formal a arbitraje.

Mientras la reclamación no sea considerada formalmente sometida a arbitraje, el inversionista contendiente o su representante legal deberá cumplir con los requisitos dispuestos por la propia LFPA.

Un ejemplo de la coexistencia de ambos ordenamientos es que conforme al TLCAN es el inversionista contendiente el único facultado para presentar una notificación de intención. Sin embargo, la LFPA dispone que los promoventes podrán presentar sus trámites ante la autoridad correspondiente por medio de su representante o apoderado, a través de carta poder protocolizada. En caso de lo anterior, el representante legal está obligado a acompañar a su escrito los documentos legales que acrediten su personalidad. En este caso la observancia de la LFPA no contraviene lo dispuesto en el artículo 1119, sino que lo complementa.

Es muy importante que el inversionista que presente una notificación de intención cumpla con los requisitos dispuestos en el tratado, incluidos los requisitos dispuestos por las leyes administrativas congruentes con el TLCAN. Lo anterior no sirve de base para que una parte pueda seleccionar las reclamaciones y desechar otras, ya que se debe tratar de los documentos indispensables que cualquier inversionista que pretenda presentar una reclamación, ya sea de tipo civil, penal, administrativo, laboral o de arbitraje deberá cumplir. La falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores pudiera conllevar al desechamiento de la reclamación ante cualquier tribunal arbitral que se pudiera constituir.

IV. NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

El inversionista que haya cumplido con los requisitos descritos en el numeral anterior, dispuestos en el artículo 1119 del TLCAN, tendrá derecho a presentar su reclamación formal al arbitraje. Esto es, que el inversionista haya identificado la medida presuntamente violatoria del tratado y que hayan pasado más de tres meses desde que presentó su notificación de intención.

El inversionista deberá escoger antes de la presentación de su reclamación el instrumento jurídico conforme al cual se va a regir el procedimiento arbitral. El TLCAN dispone tres medios para sustanciar el proce-

dimiento de arbitraje; estos son: el Convenio del CIADI, del cual México no es parte; el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI (en adelante Mecanismo Complementario) y las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. A diferencia de la última, las dos primeras están administradas por el CIADI, que es una de las agencias parte del Banco Mundial.

La notificación de reclamación es un instrumento conforme al cual el inversionista notifica formalmente su intención para iniciar una reclamación arbitral en contra de una parte. A diferencia de las reclamaciones conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las reclamaciones iniciadas al amparo de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, así como del Convenio del CIADI, son presentadas ante la sede del secretario general del CIADI en Washington, D. C. El CIADI es el centro encargado de administrar las reclamaciones presentadas al amparo de los acuerdos internacionales de inversión. Tratándose de reclamaciones conforme a las Reglas de la CNUDMI, el inversionista deberá notificar la reclamación en el mismo lugar que presentó su intención de reclamación. En ambos casos el inversionista deberá cuidar que hayan pasado más de seis meses de la fecha en que ocurrieron los eventos que le ocasionaron un daño o pérdida a su inversión.

Mientras que en procedimientos conforme al mecanismo complementario existe una agencia que se encarga de administrar el procedimiento, en procedimientos conforme a la CNUDMI son administrados por alguno de los miembros del tribunal. Cabe destacar que todo inversionista que pretenda iniciar una reclamación deberá observar, además de las disposiciones del tratado, las normas aplicables de las reglas de arbitraje que escoja.

La notificación de reclamación deberá ir acompañada de una renuncia a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante la misma medida impugnada, así como su consentimiento para someter la reclamación al arbitraje.

1. *Renuncia (exclusión de foros)*

La renuncia representa un acto unilateral conforme al cual se extingue la voluntad del reclamante, y por lo tanto su derecho. Una renuncia debe ser clara, explícita y terminante. En opinión del tribunal en el caso WMI,

no debe dejar a duda “deducirla de expresiones de dudoso significado”.⁷ Asimismo, señala que “[L]a renuncia que se solicita a través del artículo 1121(2)(b) del TLCAN debe presentarse clara en todos sus términos a tenor de la petición que se realiza en cuanto a la dejación de determinados derechos de la parte que se propone renunciar”.⁸

Cabe señalar que la renuncia deberá acompañarse junto con el escrito de reclamación a arbitraje, por lo que ésta deberá empezar a surtir sus efectos al momento en que se presenta la reclamación a arbitraje. En WMI se concluyó que el inversionista debía abstenerse a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante otras instancias respecto de medidas invocadas como violatorias de disposiciones del TLCAN una vez que se presenta la reclamación a arbitraje.⁹ En este sentido, se derivan del artículo 1121 requisitos de forma y de materia.

Son requisitos formales o *ab substantiam* los que necesitan de una clase de negocios jurídicos para su existencia o nacimiento, por lo que la forma en ellos es sustancia, y en consecuencia, no existen sino aparecen celebrados conforme lo disponen los ordenamientos legales.¹⁰ Son requisitos materiales que el inversionista además de llevar aparejada la declaración de la voluntad de su renuncia, conlleve un comportamiento consecuente con dicha manifestación emitida. En otras palabras, para que la voluntad alcance significado jurídico no basta con que exista interiormente la intención de renuncia, sino que sea exteriorizada a través de un determinado comportamiento acorde con la renuncia efectuada,¹¹ por lo que si el inversionista contendiente continúa litigando o iniciando procedimientos ante otros foros de solución de controversias respecto a la misma medida que le causó daños o pérdidas, deberá entenderse que la renuncia presentada carece de validez jurídica, por lo que es objetable. Esto es lo que pretende evitar la exclusión de foros.

El artículo 1120 del tratado pone como condición que la reclamación de que se trate haya ocurrido por lo menos seis meses antes de la notificación a arbitraje y no más de tres años a partir de la medida que ocasionó daños o pérdidas a la inversión de inversionista de una parte. México

⁷ Waste Mangement Inc., c. los Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI, núm. ARB(AF)/98/2, laudo de jurisdicción, 2 de junio de 2000, p. 14.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibidem*, p. 15.

¹¹ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

consideró que era necesario hacer una reserva a esta disposición aclarando que tratándose de una reclamación a arbitraje, un inversionista no podrá alegar que México ha violado las disposiciones del capítulo XI tanto en un procedimiento arbitral como en un procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo mexicano. Es decir, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1121 del TLCAN, un inversionista deberá renunciar antes de que presente su reclamación a arbitraje a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la parte contendiente.

Las cuestiones relativas a la renuncia que debe presentar un inversionista son muy importantes, debido a que están relacionados con la exclusión de foros. Es decir, México ha sostenido en diversos procedimientos que la renuncia que deberá presentar un inversionista para que tenga acceso al mecanismo de solución de controversias del capítulo XI del TLCAN debe ser absoluta y sin condiciones. De hecho, el laudo en el caso *Waste Management Inc.* (WMI) señala que la intención del inversionista de terminar con otras reclamaciones relacionadas debe ser lo suficientemente clara que no dé lugar a ambigüedades. En este caso, WMI argumentó que no era necesario acabar con las reclamaciones paralelas que se estaban dirimiendo en los tribunales nacionales mexicanos. México argumentó que al decidir continuar los procedimientos internos, WMI había elegido el foro para la solución de su controversia, por lo que estaba excluido de iniciar una reclamación al amparo del capítulo XI del TLCAN. El tribunal coincidió con la opinión de México en el sentido de que los argumentos de WMI respecto a que siempre y cuando no se argumentaran en otros foros de solución de controversias en los que estuvieran involucrados el pago de daños, las disposiciones del TLCAN, un inversionista tendría el derecho de continuar con dichas reclamaciones.¹² En opinión de la mayoría del tribunal, “cuando ambas acciones tengan su fundamento legal en la misma medida, ... no podrían las dos continuar bajo el inminente riesgo de que pudiere obtener la parte reclamante un doble beneficio en la reparación de daños”.¹³

¹² Sin embargo, la opinión disidente de Keith Higate es que siempre y cuando no se haya pronunciado un tribunal al respecto, y en la medida en que no se contrapongan, deberían aceptarse. La mayoría no opinó lo mismo.

¹³ *Op. cit.*, nota 7, p. 20.

Lo anterior es una exclusión de foros. Por eso la exclusión tiene la finalidad de salvaguardar que una reclamación no sea presentada dos veces ante dos instancias de solución de controversias distintas. El efecto de la renuncia es que a partir de que se presenta la reclamación, el inversionista debe abstenerse de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante otras instancias respecto a la medida invocada como violatoria de las disposiciones del TLCAN. En caso de que el inversionista se niegue o viole su renuncia, la demandada debe tener la posibilidad para poder solicitar su desecamiento, por existir un procedimiento paralelo.

2. *El consentimiento*

Un inversionista que pretenda iniciar una reclamación conforme al capítulo XI del TLCAN deberá presentar junto con su reclamación un consentimiento a arbitraje, y, como se expuso en el numeral anterior, una renuncia a continuar con cualquier procedimiento administrativo, judicial o arbitral que tenga como propósito el pago de daños a consecuencia de una medida incompatible con las reglas sustantivas del capítulo XI.

El artículo 1121 del TLCAN dispone como requisito previo para el sometimiento a arbitraje de una controversia que el inversionista afectado presente su consentimiento y una renuncia a continuar con litigios ante otros foros de solución de controversias. El artículo 1122 del mismo ordenamiento dispone que “Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado...”. Se desprende que del cumplimiento de las disposiciones del artículo 1121, a saber: que el inversionista otorgue su consentimiento y renuncia, se traduce en el consentimiento de la parte contendiente al mecanismo de solución de controversias. Esta misma conclusión fue observada por el tribunal en el caso WMI, que concluyó que “Del tenor literal de[1] artículo [1122] se entiende, a los efectos que nos interesan, que el cumplimiento, entre otros, de los requisitos establecidos en el artículo 1121 se traducirá en el consentimiento de las partes suscriptoras del Tratado al mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo XI, Sección B del TLCAN”.¹⁴

A diferencia del Estado parte, el consentimiento dispuesto por el artículo 1121 es otorgado por el inversionista contendiente, por lo que éste

¹⁴ *Ibidem*, p. 13.

debe constar por escrito, y contendrá la descripción expresa de parte del inversionista de que está de acuerdo en que se instaure el procedimiento de arbitraje internacional.

Existe una relación intrínseca entre el consentimiento otorgado por el inversionista al amparo del artículo 1121 y el artículo 1122, que dispone que las partes del TLCAN consienten en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en el propio capítulo. Siempre y cuando el inversionista haya cumplido con los requisitos dispuestos por el tratado, se entenderá que una parte acepta el arbitraje, y no podrá rehusar someterse a arbitraje.

Sin embargo, ¿qué pasa si el inversionista no cumple con dichos requisitos? En opinión del autor, la reclamación no podrá presentarse. Lo anterior ha dado lugar a controversias, debido a que no se ha aclarado quién debe llevar a cabo dicho análisis. Si una parte contendiente lo analiza, se podría considerar que al hacerlo estaría convirtiéndose en juez y parte del procedimiento. Es por eso que los que apoyan esta interpretación señalan que sólo un tribunal constituido tendría facultades para poder resolver si la reclamación presentada carece de jurisdicción. No obstante, ¿qué pasa si estamos en presencia de una reclamación notoriamente improcedente? Será necesario llevar al Estado a la conformación de un tribunal para que pueda determinar la improcedencia de la reclamación, obligando al Estado a incurrir en gastos y costos innecesarios. La redacción del artículo 1122 condiciona el consentimiento de una parte a que el inversionista cumpla con apego las disposiciones establecidas por este Tratado. El no cumplir con lo establecido en el tratado, una parte debería estar en derecho a negarse a otorgar su consentimiento, sin necesidad de que un tribunal de arbitraje lo determine.

Esta formalidad no es nueva. De hecho ha sido requerida en todos los casos de arbitrajes iniciados al amparo de capítulo XI del TLCAN en contra de México (casos *Metalclad Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos*,¹⁵ *Robert Azinian at al c. los Estados Unidos Mexicanos*¹⁶ y *Waste Management Inc c. los Estados Unidos Mexicanos*).¹⁷ En el caso *WMI*, el secretario general del CIADI solicitó a su representante legal, para proceder al registro de la reclamación, que presentara una copia del poder para

¹⁵ Caso CIADI, núm. ARB(AF)/97/1.

¹⁶ Caso CIADI, núm. ARB(AF)/97/2.

¹⁷ Caso CIADI, núm. ARB(AF)/98/2.

actuar en representación del inversionista. Como resultado de esta solicitud, el abogado de *WMI* procedió a cumplir con la solicitud del CIADI a fin de que se pudiera obtener el certificado de registro que señalara que a partir de ese momento se consideraba formalmente presentada la reclamación a procedimiento arbitral. Sólo a partir del cumplimiento de esta formalidad el CIADI pudo considerar que la reclamación había sido formalmente presentada a arbitraje.

Por su parte, el tribunal en el caso *WMI* señaló que “corresponde a este Tribunal velar por la presentación del consentimiento y de la renuncia en los términos establecidos en el artículo 1121 del TLCAN”. Sólo a través del cumplimiento de parte del inversionista de las condiciones previas del artículo 1121 del TLCAN permitirá a un tribunal conocer de una reclamación al amparo del capítulo XI del TLCAN.¹⁸

Cuando un tribunal en una reclamación se haya constituido, competará a éste verificar que se hayan cumplido los requisitos previos para someter una reclamación a arbitraje, incluido el consentimiento y la renuncia del inversionista. Sin embargo, no es necesario que las partes contendientes tengan que esperarse a que se constituya un tribunal para que resuelva sobre esta cuestión, ya que pudiera bastar que la parte contendiente informe al inversionista que los requisitos del artículo 1121 no han sido complementados para que la reclamación carezca de fundamento.

Para establecer un tribunal arbitral que resuelva una controversia en particular es necesario contar con el acuerdo de las partes contendientes. De esta forma, el tribunal podrá ejercer sus facultades única y exclusivamente para los asuntos que se hubieran señalado como parte de su competencia. Al respecto, Reisman, Craig, Park y Paulsson han señalado que: “El arbitraje es un proceso consensual. Ello significa que..., como sus facultades derivan del acuerdo de arbitraje, los árbitros deben respetar el mandato de las partes sobre el alcance de la materia que está dentro de su misión...”¹⁹

Por su parte, Redfern y Hunter lo establecen en los siguientes términos:

Un tribunal sólo puede determinar válidamente aquellas disputas que las partes han acordado que debe resolver. Esta regla es una consecuencia co-

¹⁸ *Op. cit.*, nota 7, p. 12.

¹⁹ Reisman, Craig y Park, Paulsson, *International Commercial Arbitration Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes*, Nueva York, The Foundation Press, 1997, p. 1174.

recta e inevitable de la naturaleza voluntaria del arbitraje. En el arbitraje consensual, la autoridad o competencia del tribunal arbitral deriva del acuerdo de las partes; en efecto, no existe otra fuente de la que pueda proceder. Son las partes las que dotan al que, en esencia, es un tribunal privado, de la autoridad para decidir las disputas entre ellas; y el tribunal debe tener cuidado de actuar dentro de los términos de su autoridad. La regla a este efecto está expresada de diversas maneras. Algunas veces se dice que un tribunal arbitral debe conformarse a la misión que le ha sido encomendada; o que no debe exceder su mandato; o que debe actuar dentro de sus términos de referencia, competencia o autoridad. Otra manera de expresar la regla (la que se sigue en este libro) es manifestar que un tribunal arbitral no debe exceder los límites de su jurisdicción (utilizado este término en el sentido de mandato, competencia o autoridad).²⁰

Aunque el arbitraje previsto en el TLCAN y el arbitraje privado difieren en cuanto a su mecanismo de implementación, la naturaleza de ambos es esencialmente consensual. En efecto, el artículo 1121 exige, como condición previa al sometimiento de una reclamación a arbitraje, que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa en representación de la cual aquel presente una reclamación, consientan en someterse al arbitraje en términos de los procedimientos establecidos en el tratado.

En el caso *Marvin Roy Feldman c. los Estados Unidos Mexicanos*, el tribunal advirtió que:

...ha tomado debida nota de los alegatos respectivos de las partes, y observa que su competencia conforme al artículo 1117(1)(a) del TLCAN, que ha servido de sustento en este arbitraje, sólo se limita a reclamaciones que surjan de un supuesto incumplimiento de una obligación conforme a la sección A del capítulo XI del TLCAN.

El Tribunal además manifestó: "...el TLCAN, en efecto una parte específica del TLCAN, proporciona el marco normativo conforme al cual el Tribunal puede ejercer su autoridad jurisdiccional...".²¹

De tal manera, para conocer de una reclamación presentada por un inversionista privado de que una parte ha violado sus obligaciones estable-

²⁰ Redfern and Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Londres, Sweet & Maxwell, 1999, p. 260.

²¹ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI, núm. ARB(AF)/99/1, Decisión interlocutoria, párrafo 62. Véase también el laudo en el caso *Robert Azinian y otros c. Los Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 61 y 62.

cidas en el TLCAN, el tribunal debe cerciorarse de que tiene competencia *ratione materiae*; en otras palabras, la reclamación debe confinarse a la materia de la oferta de la parte del TLCAN demandada para someterse a arbitraje.

Por lo general, esta obligación requiere que el tribunal asegure que el objeto de la reclamación recaiga sobre el conjunto cerrado de disposiciones establecidas en la sección A del capítulo XI, y no en otro capítulo del tratado.

Las partes del TLCAN han otorgado su consentimiento para someterse a arbitraje en los términos del artículo 1122:

“1. Cada una de las Partes [del TLCAN] consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado. [Énfasis propio]”.

Un inversionista tampoco puede someter una reclamación a arbitraje más que con apego a los procedimientos establecidos en el TLCAN. El artículo 1121 establece:

Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

a) consiente en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado... [Énfasis propio].

El artículo 1122 añade:

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 [que establece el consentimiento de las Partes del TLCAN] y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Al respecto, el tribunal en WMI sostuvo que:

a. El consentimiento al arbitraje de las partes implicadas

Los elementos esenciales que componen la institución del arbitraje son la existencia de un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. Esta aseveración constata la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes cuya expresión se realiza a través del consentimiento de someter determinadas disputas al procedimiento arbitral. Por ello, del consentimiento al arbitraje efectuado por las partes depende la completa eficacia de esta institución.

Al tenor de esta afirmación, este Tribunal considera necesario analizar, aunque sólo sea brevemente, el tratamiento que el Capítulo XI del TLCAN otorga al consentimiento de las partes al momento de someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias en él establecido.

El artículo 1122 del TLCAN, en su apartado primero, dispone lo siguiente: “*Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado*”. [Énfasis propio].

Del tenor literal de este artículo se entiende, a los efectos que nos interesan, que el cumplimiento, entre otros, de los requisitos establecidos en el artículo 1121 se traducirá en el consentimiento de las partes suscriptoras del Tratado al mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo XI, sección B, del TLCAN.

La competencia del tribunal está definida, pues, por el sometimiento de las partes contendientes al arbitraje, de conformidad con los términos establecidos en el tratado.

V. SEDE DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El artículo 1130 del TLCAN otorga autonomía a las partes contendientes a fin de que designen la sede del procedimiento arbitral. Sin embargo, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo, la regla general es que el procedimiento se lleve a cabo, de preferencia, en el territorio de una parte del TLCAN que sea miembro de la Convención de Nueva York. La regla general, según señalan Reisman, Craig, Park y Paulsson, es que el arbitraje se debe desarrollar en una parte que sea neutral, en el sentido de que no se va a optar por el país de alguna de las partes conten-

dientes.²² En este sentido, el TLCAN privilegia al Estado no parte en la controversia, que es parte del TLCAN. Por ejemplo, para controversias entre un inversionista estadounidense y el gobierno de México, el tribunal, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo, deberá preferir en elegir a Canadá como la sede del lugar del arbitraje.

La sede del procedimiento arbitral es, por otra parte, de suma importancia, porque es en virtud de dicha sede cuando empezarán a surtir los efectos relativos al laudo arbitral. En otras palabras, en caso de que las reglas de arbitraje elegidas no contemplen un procedimiento de revisión, anulación o desechamiento del laudo, la sede del procedimiento arbitral juega un papel preponderante. Tal es el caso de las reglas del mecanismo complementario del CIADI, así como de las reglas de la CNUDMI, no así del Convenio del CIADI, que contempla un procedimiento de revisión. En el caso *Metalclad*, México procedió a solicitar la revisión del laudo arbitral ante la sede del procedimiento, en este caso Vancouver, Colombia Británica, Canadá. Otro ejemplo lo encontramos en el caso *S. D. Myers*, en donde la sede del procedimiento fue Ottawa, Canadá, lugar en donde el gobierno de este país solicitó la revisión del laudo arbitral.

VI. DERECHO APLICABLE

El artículo 1131 del TLCAN dispone que un tribunal arbitral constituido conforme a la sección B del capítulo XI deberá resolver la controversia de conformidad con el tratado y las reglas aplicables del derecho internacional. Además, señala que cuando exista una interpretación de parte de la Comisión de Libre Comercio sobre las disposiciones del tratado, será obligatoria para cualquier tribunal su aplicación y observancia. Es decir, sobre cualquier cuestión sobre la cual la Comisión se haya pronunciado no procederá interpretación alguna de parte de un tribunal, ya que el hacerlo sería inconsistente con la debida interpretación del tratado. Por lo tanto, un tribunal deberá considerar para resolver una disputa, lo que dispone el tratado, las reglas de derecho internacional, y en caso de que exista, cualquier interpretación de la Comisión en virtud de su obligatoriedad.

²² *Op. cit.*, nota 19, p. 173.

VII. CONCLUSIÓN

Para el caso de que se desee iniciar un procedimiento de arbitraje en materia de inversión al amparo del capítulo XI del TLCAN, es importante que primero se identifique la “medida” que será impugnada en arbitraje. Del entendimiento correcto de la medida dependerá que la reclamación prevalezca. Una identificación incorrecta de la “medida” conllevará necesariamente al desecamiento de la reclamación.

Resulta igualmente importante que el inversionista cumpla con lo dispuesto en el tratado y por las disposiciones internas nacionales del país demandado, para el caso de la presentación de una notificación de intención al arbitraje. El atender los requisitos anteriores coadyuvará en la pronta aceptación de la reclamación de parte del país demandado. No es recomendable que una reclamación legítima corra el riesgo de ser dilata-da o desechada por un problema de procedimiento.

Para el caso de la notificación formal al arbitraje, será condición indispensable del inversionista que ésta esté acompañada de la renuncia a iniciar o continuar procedimientos paralelos respecto a la misma medida y del consentimiento para someterse al arbitraje. Cualquier omisión en las anteriores acciones podrá derivar en la invalidez del procedimiento o en la anulación de la eventual decisión.

Finalmente, el lugar del arbitraje es de suma importancia para la ejecución forzosa de un laudo arbitral. Por regla general, un Estado está obligado a honrar sus compromisos internacionales, incluidas las decisiones arbitrales que le son adversas. Sin embargo, en algunos casos deberá agotar los procedimientos de ejecución ante la renuncia de alguna de las partes a cumplir con la decisión arbitral. El lugar del arbitraje juega entonces un papel preponderante, que para el caso del TLCAN maneja una regla particular la preferir al país de una parte no contendiente.

El entender los conceptos generales anteriores asegurará que las reclamaciones que se inicien no sean desechadas por cuestiones de procedimiento, independientemente del fondo de la reclamación, por lo que es recomendable atenderlas y observarlas. Sólo así se podrá tener la garantía de que el procedimiento no será rehén de artimañas procesales que tiendan a dilatar los procedimientos. El estudiar casos análogos es una tarea que los abogados están obligados a implementar para garantizar una defensa adecuada.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 5a. ed., Oxford, 1998.
- CRAWFORD, James, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility, Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, 2002.
- DOLZER, Dudolf *et al.*, *Bilateral Investment Treaties*, Holanda, CIADI, 1995.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Antonio, *México y el arbitraje internacional*, México, Porrúa, 1965.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC, controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, McGraw-Hill, 1997.
- y CRUZ BARNEY, Óscar, *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- JENNINGS, Robert, *Oppenheim's International Law*, 9a. ed., Longman, Londres y Nueva York, 1996.
- MANN, *Private Rights, Public Problems: A Guide to NAFTA's Controversial Chapter on Investor Rights*, Canadá, IISD-WWF, 2001.
- MERRILLS, J. G., *International Dispute Settlement*, 3a. ed., Cambridge, 1998.
- REDFERN, Alan Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 3a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1999.
- REISMAN W. Michael, *International Commercial Arbitration, Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes*, University Casebook Series, 1997.
- SILVA, Jorge, *Arbitraje comercial internacional en México*, México, Perzneto Editores, 1994.

Revistas especializadas

- Scope and Definition*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, Ginebra, ONU, 1999, Sale No. E.99.II.D.9.

Foreign Direct Investment and Development, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, ONU, Ginebra, 1999, Sale No. E.98.II.D.15.

Investment-Related Trade Measures, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, ONU, Ginebra, 1999, Sale No. E.99.II.D.12.

International Investment Agreements: Flexibility for Development, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, ONU, Ginebra, 2000, Sale No. E.99.II.D.9. UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, ONU, Ginebra, 1999, Sale No. E.00.II.D.6.

Ensayos

BECERRA RAMÍREZ, Manuel *et al.*, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en segundo plano respecto de la Constitución Federal (amparo en revisión 1475/98)”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001, UNAM.

BJORKLUND, Andrea, “Contract Without Privity: Sovereign Offer and Investor Acceptance”, *Chicago Journal of International Law*, volume 2, number 1, Spring 2001.

CASEY, J. Brian, “Effective Use of Chapter 11 Initiating and Pursuing a Claim”, Seminar: NAFTA Chapter 11 Investor-State Disputes: Litigation Against Sovereigns, The Canadian Bar Association y la American Bar Association, marzo de 2000, Toronto.

CREMADES, Bernardo, “Powers of the Arbitrator to Decide on the Admissibility of Evidence and to Organize the Production of Evidence”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10/1- Spring 1999.

———, “Arbitration Between States and Investors: Some Jurisdiction Issues”, manuscrito, 4o. IBA International Arbitration Day, Arbitration Between States and Investors, JW Marriott Hotel, México, 9 de marzo de 2001.

CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio, “El procedimiento arbitral”, *Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, El Arbitraje Comercial Internacional*, suplemento especial, París, Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, abril de 1995.

- ESTRADA SÁMANO, Miguel, “El arbitraje comercial internacional en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)”, *Revista Pauta*, Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A. C., núm. 28, 1999.
- ESTAVILLO, Fernando, “Solución de controversias en materia de inversión, conforme al capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, *Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio*, A. C., núm. 29, mayo de 2000.
- FRACASSI, Fulvio, “Confidentiality and NAFTA Chapter 11 Arbitrations”, *Chicago Journal of International Law*, volume 2, number 1, Spring 2001.
- MANTILLA SERRANO, Fernando, “La constitución del tribunal arbitral: cómo escoger el árbitro”, *Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, El Arbitraje Comercial Internacional*, suplemento especial, París, Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, abril de 1995.
- ROMERO JIMÉNEZ, Máximo, “Considerations of NAFTA Chapter 11”, *Chicago Journal of International Law*, volume 2, number 1, Spring 2001.
- ORREGO VICUÑA, Francisco, “The binding nature of procedural orders in international arbitration”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10/1- Spring 1999.
- PAULSSON, Jan, “Review and enforcement of state-investor awards”, manuscrito, 4th IBA International Arbitration Day, Arbitration Between States and Investors, JW Marriott Hotel, México City, 9 de marzo 2001.
- PARRA, Antonio, “The limits of party autonomy in arbitration proceedings under the ICSID Convention”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10/1- Spring 1999.
- SHIHATA, Ibrahim, “Applicable Substantive Law in Disputes Between States and Private Foreign Parties: The Case of Arbitration under the ICSID Convention”, 7th Joint Colloquium on International Arbitration of the American Arbitration Association, the ICC International Court of Arbitration and the International Centre for Settlement of Investment Disputes, Banco Mundial, 10 de noviembre de 2000, Washington, D. C.
- STQUERIOS, José Luis, “El arbitraje, marco normativo. Tipos de arbitraje. Compromiso arbitral y cláusula compromisoria”, *Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio*, A. C., núm. 29, mayo de 2000.

- SUTTON, David St. John, "Arbitration Between States and Investors Applicable Law and Confidentiality", manuscrito, 4th IBA International Arbitration Day, Arbitration Between States and Investors, JW Marriott Hotel, Méxicio, 9 de marzo de 2001.
- TOMAS, J. Christopher, "Investor-State Arbitration under NAFTA Chapter Eleven", Seminar: NAFTA Chapter 11 Investor-State Disputes: Litigation Against Sovereigns, Toronto The Canadian Bar Association y la American Bar Association, marzo de 2000.
- WALL R., Christopher, "Effective Use of Chapter 11 Initiating and Pursuing a Claim", Seminar: NAFTA Chapter 11 Investor-State Disputes: Litigation Against Sovereigns, , Toronto, The Canadian Bar Association y la American Bar Association, marzo de 2000.

Constitución, tratados y leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Convención de Viena para la Celebración de Tratados.
- Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. X, Pleno.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley sobre la Celebración de Tratados.
- Código de Comercio y leyes complementarias.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estado y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI); Washington, D. C., firmado el 18 de marzo de 1965 y entró en vigor el 14 de octubre de 1966.
- Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario de CIADI, Washington, D. C., se firmó el 27 de septiembre de 1978 y entró en vigor en junio de 1979.
- Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; resolución 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1976.

Laudos y sentencias

- Sentencia en el caso *The United Mexican States v. Metalclad Corporation*, Case No. 2001 BCSC 664, date 20010502, Docket L002904, Re-

- gistry Vancouver. Solicitud de México para desechar el laudo arbitral emitido conforme al capítulo XI del TLCAN.
- Laudo definitivo en el caso *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1 del 30 de agosto de 2000. Arbitraje conforme al capítulo XI del TLCAN.
- Laudo definitivo en el caso *Robert Azinian y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)797/2 del 1o. de noviembre de 1999. Arbitraje conforme al capítulo XI del TLCAN.
- Laudo definitivo en el caso *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, del 2 de junio de 2000. Arbitraje conforme al capítulo XI del TLCAN.
- Opinión disidente por Keith Highet en el caso *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/98/2, del 2 de junio de 2000. Arbitraje conforme al capítulo XI del TLCAN.
- Laudo definitivo en el caso *Pope & Talbot vs. The Government of Canada*, caso conforme al capítulo XI del TLCAN y las reglas de arbitraje de la CNUDMI, del 26 de junio de 2000.
- Laudo parcial en el caso *S.D. Myers, Inc. vs. The Government of Canada*, caso conforme al capítulo XI del TLCAN y las reglas de arbitraje de la CNUDMI, del 13 de noviembre de 2000.
- Opinión disidente del Dr. Bryan Schwartz en el caso *S.D. Myers, Inc. vs. The Government of Canada*, caso conforme al capítulo XI del TLCAN y las reglas de arbitraje de la CNUDMI, del 12 de noviembre de 2000.
- Decisión interlocutoria en el caso *The Lowen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, del 26 de junio de 2000, del 9 de enero de 2001. Caso conforme al capítulo XI del TLCAN.
- Reporte final del panel en el caso de Restricciones de Estados Unidos en materia de servicios transfronterizos e inversión en el sector de transporte de carga, del 6 de febrero de 2001. Caso conforme al capítulo XX del TLCAN.
- Laudo interlocutorio en el caso *Methanex vs. United States of America*, de enero de 2001, relativo a la participación de terceros en procedimientos conforme a las reglas de arbitraje de la CNUDMI y el capítulo XI del TLCAN.